INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA HELENA VALENCIA L.
DEMANDADOS:	COSMITET LTDA (CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEN Y CIA LTDA)
RADICADO:	**760013105-020-202200349-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 1176 del 23 de Septiembre de 2022, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, vencido el término y revisado el expediente se evidencia que si bien la apoderada de la demandante presentó escrito de subsanación, el

pasado 03 de Octubre de 2022, esta no se subsanó totalmente, y conformes a las observaciones y falencias señaladas.

Muestra de ello, es que omitió nuevamente, aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal, de la entidad demandada. Que en consecuencia de ello, tampoco puede corroborar el despacho que se haya cumplido con la disposición contenida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: "*(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*"

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que solo existe un término de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, por lo que no se aceptan escritos con posterioridad a este término; como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó todas las falencias advertidas, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **MARIA HELENA VALENCIA L.** en contra de la **COSMITET LTDA (CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEN Y CIA LTDA),** por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTÍFIQUESE.

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

T.B.B

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 23 de Enero de 2023

En **Estado No. 003** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA